

nada, de Santiago de Chile, cuyos planos fueron diseñados por el arquitecto, de origen italiano, Joaquín Toesca, terminado de construir en 1805 y que desde 1845 hasta el día de hoy sirve como palacio a los presidentes de la República de Chile.

CARLOS SALINAS ARANEDA
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Codificación del derecho civil e interpretación de las leyes. Las normas sobre interpretación de las leyes en los principales códigos civiles europeo-occidentales y americanos emitidos hasta fines del siglo XIX* (Madrid, Iustel, 2011), 575 pp.

El propósito de este libro es estudiar pormenorizadamente las reglas de interpretación que aparecen en todos los códigos europeos y americanos hasta el siglo XIX. En este punto, se debe destacar que la obra satisface tanto a los fines de la dogmática civil, como del derecho comparado y de la historia del derecho.

Un primer gran bloque de este libro está dedicado a la articulación de las normas hermenéuticas de la codificación con: *i*) sus precedentes histórico-dogmáticos (pp. 29 a 92); y, *ii*) el ambiente político-jurídico de la Ilustración en que aquella se desarrolló (pp. 93 a 230). En estas páginas, el a. anuncia su tesis fundamental: las normas de interpretación no se refieren tanto a cómo se deba interpretar, sino a cómo no se deba interpretar (actitud que denomina “política antihermenéutica” de los códigos civiles). Las normas de interpretación de los códigos civiles provienen del acervo elaborado por el *ius commune*; sin embargo, son una elaboración realizada para mantener la integridad de los *iura propria* de cada Estado, entendidos como la emanación exclusiva de la *potestas legislativa* del legislador nacional (pp. 107 a 125). Así, si bien la correcta comprensión de las normas hermenéuticas requiere del conocimiento de las doctrinas del derecho común; deben entenderse, al mismo tiempo, como un freno a las mismas procedente del pensamiento ilustrado; según el cual se rechazaba las amplias libertades en la interpretación que se habían desarrollado en el seno de este derecho intermedio (pp. 125 a 151). Lo anterior se hace patente desde mediados del siglo XVIII, cuando el legislador quiso mantener la integridad de los ordenamientos nacionales codificados, en la misma y exacta forma en que él los había concebido. En esto influyó la doctrina de la separación de los poderes, por la cual se quiso evitar que el juez “usurpara” las competencias propias del legislador, a través del expediente de “atarlo” a la letra de la ley y de reconducir la interpretación a su autor por medio del mecanismo del “referimiento al legislador” (pp. 151 a 178).

Para la emersión de estas normas, el a. fija dos zonas matrices: las codificaciones del área germánica (Prusia, Baviera y Austria); y la codificación civil francesa. Entre las codificaciones del área germánica (pp. 230 a 362), el a. analiza el *Project des Corporis Iuris Fridericiani* (1749-1751), el *Codex Maximilianeus Bavaricus Civilis* (1756), el *Codex Theresianus* (1766), el *Allgemeine Bürgerliche Gesetzbuch* de José II, o *Josephinisches Gesetzbuch* (1786), el *Allgemeine Landrecht für die Preußischen Staaten* (1794), el *Bürgerliche Gesetzbuch für West-Galizien*, o *Westgalizisches Gesetzbuch* (1797), y el *Allgemeine Bürgerliche Gesetzbuch* austriaco (1811). En todos ellos, se observa con claridad la política antihermenéutica de los codificadores, si bien, el ABGB de 1811 finalmente formó parte de aquellos códigos que (a diferencia del *Codex Maximilianeus Bavaricus*

Civilis y, en la zona austriaca, el *Codex Thesianus*, el *Josephinisches Gesetzbuch* y el *Allgemeine Landrecht für die Preußischen Staaten*) renunciaron al mecanismo del referimiento al legislador. Por la otra parte, se encuentra el desarrollo en el área francesa; lo cual se refiere a las normas contenidas en el *Project de Code Civil* llamado de “l’an VIII” (1800) y el propio *Code Civil* (1804) (pp. 363 a 426). La cuestión aquí se vio concentrada hasta el punto que en el *Code* desaparecieron las normas de interpretación desarrolladas en el *Project*; quedando en el *Titre préliminaire* dos normas (arts. 4 y 5) que sólo “*atañen exterior o externamente a la interpretación*” (p. 425). Una (artículo 4) impone al juez el deber de juzgar a pesar del silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley. Para ello no hay métodos prescritos, más allá de la norma (artículo 5) que le da valor relativo (no general) a las interpretaciones de aquél. Desde aquí, el ABGB y el *Code Napoléon* se erigen como los dos grandes modelos en materia de interpretación de las leyes para Europa y América (p. 426; ABGB, en Europa pp. 489 a 515 y en América pp. 516 a 540; *Code*, en Europa pp. 481 a 484 y en América pp. 484 a 487). Las demás partes del libro están dedicadas, precisamente, a la recepción de estos modelos; lo cual se hizo con independencia de cuál de estos cuerpos se haya adoptado para el resto de cada codificación. Pero, mientras en Europa el *Code* constituye un modelo negativo, por cuanto no contiene normas de interpretación, y el ABGB uno de normas sintéticas (§§ 6 y 7), en América hay que tener en cuenta, como tercer modelo, el “*Project de l’an VIII*”, más rico que los otros dos en este género de normas. Así, en América, el “*Project de l’an VIII*” en el *Digeste des Lois Civiles* de la Luisiana (1808-1825) y en el Código Civil de Chile (1855), en el cual el primero también sirvió de fuente autónoma respecto de ciertas doctrinas del *ius commune* recibidas a través de autores ingleses (pp.429 a 470). Desde Chile se va a producir el proceso americano de expansión del proyecto que en su día había concebido Portalis (pp. 471 a 479). Por su parte, el ABGB también influyó por medio de una cierta intermediación. Así como el modelo del *Project de l’an VIII* encontró el motor de su difusión por medio de la codificación chilena, el ABGB se transmitió gracias a la forma alcanzada por uno de sus derivados para una de las herramientas de interpretación más difundida en el derecho actual: los principios generales del derecho. La derivación se produjo gracias a la nomenclatura adoptada por el Código Albertino (1837), la cual pasó tanto al Código Civil italiano (1865) [y de allí al de 1942] como al peruano (1852), desde el cual se expandió hacia los varios otros americanos reportados en la obra.

No existe un estudio de conjunto equivalente. Y, por cierto, gracias a la persistencia del a. en esta línea de investigación, sus contenidos cuentan con una profundidad y un detalle que pocas obras parciales han alcanzado. Su técnica del cotejo textual (que alcanza aquí uno de los puntos más altos en la obra del a.) y su método romanista (por el cual no sólo se destacan las continuidades, sino también las diferencias), transforman esta obra en una pieza fundamental para la comprensión de las normas jurídicas sobre la interpretación de las leyes en la ciencia jurídica universal. Sin duda, se trata del estudio más importante que se haya hecho sobre la materia.

PATRICIO-IGNACIO CARVAJAL
Pontificia Universidad Católica de Chile.